

Bogotá, 22 de abril de 2022

SEÑOR

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (TOLIMA)**

Dr. JUAN DAVID PÉREZ LÓPEZ

Correo electrónico: [j01cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia- Carrera 25 #4-59 (Melgar- Tolima)

Teléfono: (+57) 608 2450230

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL – EN ACCIÓN REIVINDICATORIA-RAD: 73449310300120210007900 (ANTES) 11001310304120210005100. DE: GLORÍA HELENA GARCÍA DE MARIÑO Y JHONNY FELIPE ESPITIA RIVERA CONTRA: JULIO ANDRÉS PÚLIDO CABALLERO.

**ASUNTO:** SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA PARCIALMENTE PRUEBAS

**MÓNICA GUTIÉRREZ CEPEDA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.055.476 de Bogotá**, abogada titulada con tarjeta profesional número **123.895** del Consejo Superior de la Judicatura, [mgutierrez971@hotmail.com](mailto:mgutierrez971@hotmail.com), en ejercicio del poder especial que me han conferido los demandantes, dentro del término procesal, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 321 del CGP y el numeral 3° del artículo 322 del CGP. de manera respetuosa y dentro del término procedo a sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el Auto proferido por el Juez en la audiencia inicial del artículo 372 CGP. Celebrada el 19 de abril de 2022, que niega la práctica de una prueba, en los siguientes términos:

### 1. ASUNTO SOBRE EL CUAL VERSA EL REPARO

La prueba solicitada por la demandante denominada tanto en el escrito de integración de la demanda, como solicitada en el memorial en el que se describió el traslado de excepciones de mérito del demandado, literalmente es la siguiente:

**[(...)]PRUEBA TRASLADADA-** Se solicitan como prueba trasladadas las siguientes:

1. Que se oficie al JUZGADO VEINTE DE FAMILIA para que remita copia de todo el proceso de sucesión de HUMBERTO ALFONSO BEJARANO MORENO (Q.E.P.D) C.C. 19.191.005 RAD No.11001-31-10-020-2009-00947-00, incluyendo el oficio de embargo y la contestación de la Oficina de Registro sobre la contestación de dicho oficio”].

El despacho, fundamenta su decisión de negar la prueba, en dos aspectos a saber: i) En aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 173 C.G.P. y, ii) Considera que lo que se pretende probar por parte de los demandantes ya obra en el expediente.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Como es de público conocimiento y previo al análisis de los argumentos, debe mencionarse que la Pandemia COVID-19 sucedida en el año 2020, ocasionó a nivel del servicio de administración de justicia entre otras las siguientes situaciones fácticas:

- a. El Consejo Superior de la Judicatura cerró los despachos judiciales hasta el 01 de julio de 2020, fecha en la que se levantó la suspensión de términos judiciales.
- b. El Gobierno Nacional expidió por la Pandemia COVID-19, el Decreto 806 de junio 2020, es decir, un mes antes de la reapertura de los despachos judiciales.
- c. La atención al público, es decir ingreso, con restricciones a las sedes judiciales, fue a partir de noviembre de 2020.
- d. Hubo vacancia judicial, del viernes 20 de diciembre, la mayoría de juzgados, tribunales y altas cortes entraron en vacaciones colectivas, hasta el 10 de enero del 2020.
- e. La atención presencial sigue aun restringida por efectos de la emergencia decretada y que aún está vigente.
- f. El proceso cuyo traslado se solicita se adelantó en la denominada modalidad ESCRITURAL es decir que no había copia digital del mismo.
- g. Con la emergencia, de manera paulatina se implementó en la rama judicial la digitalización de los expedientes que se adelantaran bajo la modalidad ESCRITURAL.
- h. En el escrito de excepciones, lo cual se ratificó por el demandado en el interrogatorio de parte por el absuelto manifestó expresamente que al momento de la suscripción del documento que le sirvió de base para entrar en posesión sobre el inmueble objeto de la reivindicación YA SE HABIA ADELANTADO LA PARTICION EN LA SUCESION CUANDO EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL INMUEBLE SE ENCUENTRA QUE FUE MAS DE UN AÑO Y MEDIO DESPUES DE LA FIRMA DE LA PROMESA, razón por la cual, no era posible obtener copia del expediente durante el termino de traslado de las excepciones tomando en consideración que se había implementado tan solo la presencia de un aforo mínimo de empleados en los despachos para atender los requerimientos, amen de que las copias debían de ser autorizadas previamente por el señor Juez o el Secretario.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó ante la jurisdicción el 10 de febrero de 2021 conforme a las anteriores situaciones fácticas de manera respetuosa solicito se tengan en consideración los siguiente:

## **2.1. IMPOSIBILIDAD PARA OBTENER EL ACCESO AL JUZGADO PARA SOLICITAR COPIA DEL EXPEDIENTE.**

Como se mencionó atrás, la Pandemia COVID-19 sucedida en el año 2020, ocasionó a nivel del servicio de administración de justicia afecto sustancialmente el acceso a los despachos judiciales, razón por la cual, se debe de acudir a la interpretación bajo esta perspectiva y realidad para la aplicación de las normas que en materia probatoria existen, para efectos de que no se afecten los derechos fundamentales de las partes en los procesos-

Así entonces, encontramos que el principio de supremacía constitucional del artículo 4° de la Constitución Política, consagra lo siguiente:

*[“ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”].*

Al respecto, la Sentencia C-054/16 (expediente D-10888), nos indica:

*[“(...) 6. El artículo 4° de la Constitución establece el principio de supremacía constitucional, a partir de dos reglas definidas. La primera, que confiere a la Constitución el carácter de norma de normas, lo que impone su máxima condición jerárquica en el sistema de fuentes de derecho. **La segunda, que determina una regla interpretativa según la cual ante la incompatibilidad entre las normas constitucionales y otras de inferior jerarquía, prevalecen aquellas.**”] (El Subrayado es mío).*

Refiriéndose a la segunda parte por mí resaltada, continúa:

*[(...)]*

*La segunda faceta de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la **validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico.** Las previsiones que conforman el contenido orgánico de la Constitución determinan el régimen de competencias para la producción normativa (por ejemplo, la cláusula general de competencia legislativa del Congreso de que trata el artículo 150 C.P.), al igual que los aspectos esenciales que guían el procedimiento para dicha actividad de creación del derecho legislado, así como de los reglamentos. Estas disposiciones constitucionales conforman el marco de referencia para la validez formal de las normas jurídicas.*

*En cambio, la validez material refiere al contenido concreto de la regla jurídica correspondiente y su comparación con los postulados constitucionales. **Sobre este aspecto, el artículo 4° C.P. implica que en todo caso debe preferirse la vigencia sustantiva de la Constitución cuando entre en contradicción con el contenido de una norma jurídica de inferior jerarquía.** Según lo han sostenido diferentes vertientes de la teoría del derecho, dicha compatibilidad no solo se predica de las previsiones constitucionales comprendidas como reglas, sino también de los principios, valores y postulados de moralidad política que dan sentido a la Carta Política. [4] Precisamente, el ejercicio del control de constitucionalidad es, ante todo, una comprobación acerca de la validez de las normas jurídicas, en las dos vertientes antes explicadas” (...)].(El Subrayado es mío).*

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política, consagra:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**”. (El Subrayado es mío).*

El Decreto 806 de junio 2020, en su artículo 4° estableció:

*“Artículo 4o. expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”.*

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, es una norma extraordinaria, que se expidió para atender la situación excepcional generada por la Pandemia COVID-19, dado que ninguna norma procesal precavía tal contexto, puesto que el Código General del Proceso en sus artículos 122 y 126, regulaban materias y situaciones diferentes a las observadas en el Decreto Legislativo, la digitalización de archivo que contemplaba el artículo 4° del Decreto, se enfocó principalmente a lo que los juzgados iban surtiendo, a partir de que se activó nuevamente el servicio de administración de justicia, es decir el 01 de julio de 2020.

Argumentos que no son hipotéticos, al contrario, dan cuenta de una situación de desafío, a la que se estaba enfrentando la disposición proferida y que también fueron de pleno conocimiento público. A manera de ejemplo me permito citar el aparte correspondiente en el análisis de inexecutable sobre el precitado artículo 4°, que realizó la Corte Constitucional en su momento al Decreto.

*“163. Necesidad jurídica. El artículo 4º satisface el juicio de necesidad jurídica porque no existe ninguna norma ordinaria que imponga a los sujetos procesales el deber de colaboración descrito, y sea idónea y suficiente para atender la problemática que la medida de excepción busca solucionar. A diferencia de lo que afirma el interviniente, los artículos 122 y 126 del CGP regulan materias distintas a las previstas en el artículo 4º del Decreto Legislativo sub examine y, por ello, no son idóneos para alcanzar la finalidad de la medida de excepción. El artículo 4º impone un deber de colaboración en el envío de las piezas procesales en aquellos casos en los que (i) no existe expediente digital; (ii) las partes o las autoridades requieran de alguna pieza procesal para adelantar alguna actuación; y (iii) por alguna razón, no se tiene acceso al expediente físico. Dado que el artículo 126 del CGP regula una hipótesis de pérdida total o parcial del expediente, no es aplicable a la situación de hecho regulada en el artículo 4º del Decreto sub examine. Asimismo, el artículo 126 del CGP regula el expediente digital y, por tanto, no permite atender la problemática que el artículo 4º pretende solucionar que se deriva, **precisamente, de la inexistencia de un expediente digital**.<sup>1”</sup>. (El Subrayado es mío).*

Por otra parte, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en cuanto las razones fundamentales para negar una prueba, se cita lo enunciado:

*[(...) A juicio de la Corte Constitucional, las únicas razones válidas compatibles al orden normativo superior para negar pruebas dentro de un proceso, son: “a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas<sup>15</sup>”, dado el “innegable perjuicio” que ello supone para la parte interesada según el debido proceso tutelado en el artículo 29 de la Carta Fundamental. Dicho de otra forma, las únicas consideraciones que habrá de tener en cuenta un juez de conocimiento dentro de un proceso para decretar o no una prueba, es que los elementos probatorios además de ser oportunos en su solicitud según la ley (demanda, contestación, llamamiento en garantía, traslado de excepciones, etc.), sean conducentes, pertinente y útiles<sup>2</sup>”.*

Pese a que la disposición procesal en la que el honorable juez finca su negativa, se encuentra en plena vigencia y que las partes están obligadas a cumplirla, la inconformidad se sustenta, en que, en las condiciones de la Pandemia COVID-19, dado que el Decreto 806 de 2020, reguló la digitalización de lo nuevo, si se tienen en cuenta las fechas en las que se surtió este caso en concreto, se puede evidenciar cuando menos, que tanto los juzgados como las partes también tuvieron dificultades para encontrar y acceder a la información de los procesos antiguos al decreto 806 de 2020 por no decir, la imposibilidad de acceder a tales expedientes físicos y que se procediera, en el turno que hubiese establecido el Consejo Superior de la Judicatura para proceder a su digitalización.

## 2.2. EL AUTO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES

Este hecho expuesto adquiere relevancia, pues en estas circunstancias, la aplicación del inciso 2° del artículo 173 del CGP, impone una carga formal que le da mayor importancia al derecho procedimental que al derecho sustancial, aspecto que raya con la vulneración de postulados fundamentales, como el precitado artículo 228 de la Constitución Política en virtual a la situación excepcional que se presentaba con la rama judicial por efectos de la pandemia. Al respecto se citan apartes procedentes de la Sentencia No. C-029/95.

*[“DERECHO PROCESAL-Finalidad: La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos”].*

(...)

*[“DERECHO SUSTANCIAL Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, **mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos**” (...)]. (El Subrayado es mío).*

(...)

### PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

*Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo**, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.*

(...)

*[“(...) Los redactores del Código de Procedimiento Civil, se anticiparon al Constituyente de 1991. ¿Por qué? Sencillamente porque el artículo 230 de la Constitución, después de señalar que "los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley", establece que "La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial". **Principios generales del derecho entre los cuales se cuentan los "principios generales del derecho procesal civil", que también son sustanciales, en últimas.** Sin que pueda olvidarse la expresa mención que el artículo cuarto hace de "la garantía constitucional del debido proceso", "el derecho de defensa", y la "igualdad de las partes", temas a los cuales se refieren*

*los artículos 29 y 13 de la Constitución. Es lógico que en la interpretación de las normas procesales se tengan en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas.”]. (El Subrayado es mío).*

### **2.3. RAZONES DE FONDO QUE JUSTIFICAN LA NECESIDAD DE LA PRUEBA**

Se consideran entre otras la siguientes:

- a. El decreto de la prueba solicitada es significativo para que el demandante JHONNY ESPITIA RIVERA, pueda ejercer a cabalidad su derecho constitucional de defensa, por cuanto, su derecho sobre el bien inmueble a reivindicar deriva precisamente del proceso de sucesión.
- b. Por otra parte, la prueba solicitada da cuenta de las condiciones jurídicas en las que estaba el inmueble del que hoy es poseedor el demandado y también lo que sucedió con el trámite de su entrega a mi poderdante. Aspectos que proponen valoración de primera mano al despacho, de la cadena ininterrumpida de hechos, elementos relevantes para determinar la calidad en la que ingresa el ocupante actual de inmueble a reivindicar, para efectos de establecer entre otros la buena o mala fe del poseedor y la procedencia o no de frutos y mejoras entre las partes.
- c. Otra situación a tener en cuenta es que el demandado en el interrogatorio de parte, menciona circunstancias atinentes a un negocio jurídico anterior que le dio la facultad para ingresar al inmueble y asevera que la partición ya estaba hecha cuando se realizó según él tal acto jurídico, lo que atañe precisamente a situaciones que deben ser observadas en el expediente del proceso de sucesión testada de HUMBERTO ALFONSO BEJARANO MORENO que constituye precisamente la prueba solicitada y negada por el despacho.
- d. Adicionalmente, para una mayor certeza de lo que ocurre en un proceso, debe de aportarse en la fecha más próxima posible a su valoración por el Juez de conocimiento ya que de lo contrario, las copias que eventualmente se hubiesen aportado simplemente evidenciarían lo ocurrido hasta ese momento, pudiendo inducirse, sin mala intención, al señor Juez a tener como prueba las mismas, pero faltando el resto de lo acontecido, lo cual podría ser utilizado indebidamente.
- e. De otro lado, bajo el mismo análisis de las demás pruebas de oficio decretadas en la audiencia y auto que es objeto del recurso, no hay un argumento que impida el que se hubiese decretado subsidiariamente esta prueba de oficio y por el contrario es un medio pertinente que conduce a establecer la verdad sobre algunos de los hechos de la demanda de suma importancia para la decisión a tomar por el señor Juez en la sentencia.

- f. Es importante mencionar que, aunque el proceso de sucesión de Humberto Bejarano, hubo sentencia aprobatoria de la partición, puede haber actuaciones posteriores dentro del mismo, puesto que el proceso conserva su dinamismo, incluso luego de que sus Sentencias queden ejecutoriadas, pues el cumplimiento de las providencias judiciales, sobrepasa este estadio.<sup>3</sup>

En los anteriores términos apoyo el recurso de alzada, reservándome el derecho de sustentar y ampliar el mismo ante el superior.

De UD., respetuosamente,



**MÓNICA GUTIERREZ CEPEDA**

C.C. No. 52.055.476 de Bogotá  
T.P. No. 123.895 del C.S. de la J.

---

**NOTIFICACIONES DECRETO 806 de 2020- ENVIO DE CORREOS ELECTRÓNICOS DEL PRESENTE MEMORIAL AL DEMANDADO Y APODERADO.**

El demandado, JULIO ANDRÉS PULIDO CABALLERO, las recibirá en la Calle 55 No. 35-08, Edificio Karina II, Barrio Nicolas de Federmán de Bogotá, Correo electrónico [cambioswallstreet@hotmail.com](mailto:cambioswallstreet@hotmail.com).

El apoderado del demandante JUAN DAVID GRIMALDOS MARTINEZ, las recibirá en el correo electrónico: [juangrimaldos1985@gmail.com](mailto:juangrimaldos1985@gmail.com)

La suscrita apoderada las recibirá en la Calle 44 A No. 21-51 de Bogotá. La dirección del correo electrónico es: [mgutierrez971@hotmail.com](mailto:mgutierrez971@hotmail.com), teléfono 3102938096.

---

<sup>1</sup> Acción de inconstitucionalidad, justificación del artículo 4º, del decreto 806 de 2020

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-393 de 1994.

<sup>3</sup> Sentencia SU034/18- DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO  
El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.